

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00127-00

Accionante : Eulogio Rivera Molina

Accionado : Inspección Municipal del Guamo Tolima

### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **Eulogio Rivera Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.920.826, contra la **Inspección Municipal del Policía del Guamo Tolima**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1 De los hechos:

El accionante Eulogio Rivera, narra los hechos en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, presentó una querrella ante la Inspección Municipal de Policía de la localidad por perturbación a la posesión.

2. Informa que, la diligencia de inspección judicial fue llevada a cabo el día 08 de diciembre de 2020 y que la accionada le vulneró el derecho fundamental al debido proceso como quiera que su apoderado había solicitado aplazamiento de dicha diligencia.

3. Sostiene que la Inspectora de Policía no le hizo entrega de lo actuado en la diligencia de inspección judicial, que en varias oportunidades ha solicitado ante dicha oficina copia de lo decidido, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

4. Indica que, ante tal situación elevó una petición escrita de fecha 08 de abril de 2021, solicitando copia de lo decidido, pero que tampoco le han entregado tal documentación.

Pretende mediante el presente mecanismo constitucional, se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la Inspectora Municipal de Policía hacer entrega de lo decidido en el proceso policivo.

Adjunta con el escrito de tutela copia de la petición de fecha 08 de abril de 2021.

## **5. TRAMITE:**

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 10 de junio del presente año, despacho que, mediante proveído del día once (11) del mismo mes y año, la admitió, ordenó notificar a las partes y concedió un término de tres (3) días a la entidad territorial accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

### **2.1 De la respuesta de la Inspección Municipal de Policía del Guamo Tolima.**

Mediante correo electrónico del día 16 de junio del presente año, la Dra. Angie Tatiana Murillo Villalba, actuando como Inspectora Municipal de Policía del Guamo Tolima, calidad que fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, procedió a emitir respuesta a la acción de tutela, en la forma que a continuación se resume:

1. Dice que, efectivamente el señor Eulogio Rivera interpuso querella, la cual fue radicada bajo el número 204 del 09 de enero de 2020, la cual fue acumulada con la querella 406 del 15 de enero de 2020.

2. Informa que, la excusa presentada por el Dr. Gabriel Antonio Briñez Calderón como apoderado del querellante, no fue tomada en cuenta por su despacho por no haber aportado la constancia expedida por el juzgado que justificara su inasistencia.

3. Manifiesta que la diligencia fue grabada en cd y que al final de la misma el señor Eulogio, firmó el respectivo control de asistencia.

4. Sostiene que es cierto que en varias oportunidades el accionante ha solicitado copia de lo actuado, pero que no ha suministrado el cd correspondiente con el fin de poder hacerle entrega de

la grabación de la diligencia, ratificando que a la fecha no se ha proferido fallo policivo o decisión de fondo al interior de la actuación.

Solicita da por cumplida la pretensión del accionante.

Adjunta como pruebas documentales copias de las comunicaciones emitidas a las partes poniendo en conocimiento la fecha para la diligencia de inspección judicial, del acta de la diligencia y del respectivo control de asistencia e igualmente del oficio número 3455 de fecha 15 de junio de 2021 en donde adjunta copia del acta de la diligencia de inspección judicial y solicita al interesado allegar a su despacho un cd para efectos de grabación de la precitada diligencia.

### 3. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

#### 1.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Eulogio Rivera Molina, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

## 1.2. Legitimación por pasiva.

La Inspección Municipal de Policía de la localidad, es una entidad que presta servicios públicos, en consecuencia, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

## 1.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

## 1.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, la petición elevada a la entidad accionada data del pasado 08 de abril de 2021, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

## 1.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1º de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y

dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: **1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, el señor Eulogio Rivera Molina, radicó una petición ante la Inspección Municipal de Policía del Guamo Tolima, el día 08 de abril a la hora de las 10:00 A.M., la cual fue radicada bajo el número 2958.

Observa el despacho que, si bien es cierto, la Inspección Municipal accionada al responder la presente acción de amparo, anexa el oficio número 3455 del 15 de junio de 2021, mediante el cual resuelve la petición deprecada por el accionante, no se adjunta la constancia de entrega de tal comunicación al tutelante, por ende, no es posible establecer si efectivamente el correo fue entregado ya sea por medio electrónico o físico, en el primero de los casos, adjuntando copia del pantallazo donde se verifique la entrega del e-mail y en el segundo, la constancia emitida por la correspondiente empresa de mensajería.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, si bien la entidad accionada, ha respondido de manera clara y precisa la petición elevada por el accionante, no puso en conocimiento en forma efectiva tal respuesta, incumpliendo con uno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional enunciados con anterioridad.

En ese orden de ideas, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición y dispondrá que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la Inspección Municipal de Policía de la localidad, proceda a poner en conocimiento en forma efectiva la respuesta al accionante, a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concordantes con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 y artículo 8° del Decreto 806, de fechas marzo 28 y junio 04 de 2020, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Guamo, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO** : TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Eulogio Rivera Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.920.826, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO** : **ORDENAR** a la Inspección Municipal del Guamo Tolima, representada por la Dra. Angie Tatiana Murillo Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.556.052, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento en forma efectiva la respuesta al accionante, a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concordantes con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020 y artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 del mismo año.

**TERCERO** : **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

**CUARTO** : **ADVERTIR** a la dependencia accionada, que el incumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, genera desacato, el cual será sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual deberá informar a este despacho sobre las gestiones adelantadas con relación a lo dispuesto en el numeral 2° de este fallo.

**QUINTO** : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20–11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARGARITA DEVIA GUTIERREZ**  
Juez.